

Expediente: **7835/25**

Carátula: **LAZARTE JESSICA NOELIA C/ LASTRA FERNANDO DAMIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **12/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20271411996 - LAZARTE, Jessica Noelia-ACTOR

900000000000 - LASTRA, Fernando Damian-DEMANDADO

20271411996 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7835/25



H106018945552

JUICIO: LAZARTE JESSICA NOELIA c/ LASTRA FERNANDO DAMIAN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 7835/25.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- El letrado Roque José Agustín Tello, en representación de la parte actora, promueve proceso ejecutivo monitorio en contra de Fernando Damian Lastra, por la suma de \$263.000, por capital, más sus intereses, gastos y costas. El reclamo se funda en un pagaré cuyo original fue presentado en la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Mediante proveído de fecha 18/12/2025, se dispuso que los presentes autos pasen a despacho para resolver la procedencia de la sentencia monitoria.

II.- El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo ("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la

Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense- Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

III.- A la luz de esas normas corresponde analizar si el pagaré acompañado constituye un título que trae aparejada su ejecución (art. 570 inc. 6 CPCCT y arts. 36, 101 y 103 del Decreto 5965/63).

De su lectura resulta que contiene la denominación del título inserta en el texto (“pagaré”); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada (\$263.000); una fecha cierta de vencimiento (16/08/2025); la indicación en forma clara a quién se debe realizar el pago (Jessica Noelia Lazarte); el lugar y fecha de libramiento (San Miguel de Tucumán – 16/05/2025) y una firma con aclaración, que el actor atribuye al demandado.

Por ello, corresponde dictar sentencia monitoria en contra del demandado por el capital reclamado, con más intereses y costas, en los términos que se tratarán seguidamente.

Con relación a los intereses, atento a que los mismos no han sido pactados en el instrumento base de la presente acción, serán fijados judicialmente. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dejado librado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de la fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T.: “Oliveros Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios”, Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; “Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios”, Sent. N°965 de fecha 30/09/14). En este caso, estimo prudente y equitativo aplicar el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora.

En cuanto al pedido de anatocismo, el art. 770 del CCCN, luego de sentar el principio general de que “no se deben intereses sobre intereses” exceptúa el caso en el que “b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. Por lo cual, se hace lugar a lo solicitado siempre que como resultado de esa operación no se provoque una distorsión en la cantidad debida, lo que podrá ser objeto de análisis en la oportunidad de la liquidación del capital.

En cuanto a la forma como opera la capitalización del inciso b), comparto la interpretación dada por la sala III de la Cámara Civil y Comercial Común en la sentencia n° 271 del 29 de septiembre de 2020 (en el expediente caratulado “Pérez María del Valle c. Factor SA (ex Ortega Castro y cía SA) s. Contratos (ordinario)”. Allí, el Tribunal consideró que la capitalización debe ser semestral hasta el efectivo pago por aplicación de lo previsto en el inciso a) del artículo 770 del CCyCN, aplicable por analogía, y en este sentido se autoriza en la medida que no provoque una distorsión en la cantidad debida, lo que podrá ser objeto de análisis cuando se liquide la deuda.

Cabe recordar además que se encuentra reconocido a los magistrados la facultad de morigerar los intereses susceptibles de ser calificados de excesivos o usurarios, cuando por las circunstancias del caso se ponga en evidencia un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego, situación que tornará necesaria su recomposición en términos de justicia. Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que -indirectamente- determine cuál es la tasa que debe reputarse “excesiva” o “usuraria” toda vez que influye especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación, corresponde a los tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés y el orden moral, de forma tal de invalidar, no ya el pacto de intereses en sí mismo-como causa de deber-, sino la tasa de esos réditos, en la medida que se la juzgue exorbitante (esta CNCom., esta Sala A, 29.02.2008, “Canoura Rosenfeld Edgardo s/

incidente de revisión por Buenaventura Jorge Pablo”; íd., 14.10.2009, “Noguera Valdés Germán c/ Fernández Alberto Martín y Otro s/ Ejecutivo”; íd., 17.05.2012, “Pleza SA c/ Bustos Roxana s/ Ejecución Prendaria”, entre otros).

IV.- Asimismo, cabe regular honorarios al profesional interviniente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, N° 5480, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (art. 38), la que asciende a \$263.000 al 16/08/2025, y se adicionarán desde esa fecha hasta el presente, los intereses de referencia (art. 39). Sobre la base señalada, se procede a efectuar el descuento del 30% previsto en art. 62.

Después de aplicar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480 (t.c. ley 8240), se obtiene un monto inferior al previsto en el art. 38 "in fine" aún valorando la labor desarrollada con el porcentaje máximo de la escala del art. 38.

Ahora bien, aplicar estrictamente el citado mínimo fijado por la ley de aranceles local, generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, sobre todo teniendo en cuenta el escaso interés económico comprometido en la contienda. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1255 del CCCN, considero equitativo fijar los honorarios en el 70% de una consulta escrita, lo que asciende a \$434.000.

Capitalización de intereses de honorarios: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 604 y 608 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), la ejecución de honorarios es inexistente. Por ello, considero que el pedido de aplicación de capitalización de los intereses efectuado al mismo tiempo de la solicitud de regulación de honorarios (conf. presentación del 03/12/2025), constituye el momento procesal oportuno para hacerlo (criterio adoptado por la CDL, sala I, en sentencia n° 142 del 27 de mayo de 2022) y corresponde admitir la capitalización desde que la deuda por honorarios quede firme .

Los honorarios regulados devengarán el interés de la tasa activa para operaciones de descuento que establece el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

V.- Debido a que esta sentencia se dicta sin escuchar a la contraparte, su ejecutividad se sujeta a la actitud que adopte el demandado. Dentro de los cinco días de notificada, el demandado puede depositar el monto reclamado más accesorios u oponerse a la ejecución. De no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento forzado (art. 590 CPCCT). La regulación de honorarios practicada también tiene carácter condicional.

VI.- En virtud del resultado del juicio, corresponde que las costas sean soportadas provisoriamente por el demandado (art. 587 del CPCCT).

VII.- Una vez firme esta sentencia, se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique planilla fiscal.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **LAZARTE JESSICA NOELIA** en contra del demandado **FERNANDO DAMIÁN LASTRA**, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL (\$263.000)**, suma ésta que devengará desde la mora (**16/08/2025**) hasta su efectivo pago un interés equivalente al interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días

II) INTIMAR al demandado a depositar la suma condenada en una cuenta judicial del Banco Macro S.A. a nombre de este juicio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de continuar con la presente ejecución.

III) CITAR a **FERNANDO DAMIÁN LASTRA** para que, dentro del plazo de **cinco (5) días**, deduzca las excepciones legítimas que tuviere, conforme a lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, el juicio continuará su curso y la sentencia quedará firme.

IV) IMPONER costas, gastos y aportes Ley 6.059 a cargo del demandado.

V) REGULAR HONORARIOS al letrado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO**, en calidad de de la parte actora, en la suma de **PESOS: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$434.000)**.

VI) INFORMAR a las partes que la condena, las costas y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta que venza el plazo de 5 días que tiene la parte demandada para presentarse y oponer excepciones, o depositar la suma reclamada, sus intereses y los honorarios regulados (art. 590 CPCCT).

VII) INTIMAR al ejecutado a constituir domicilio en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de quedar constituido automáticamente en los estrados del Juzgado (art. 590 últ. párr. del CPCCT).

VIII) ORDENAR la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

IX) DISPONER que, se practique planilla fiscal.

X) COMUNICAR a **FERNANDO DAMIÁN LASTRA** el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

Se le informa que LAZARTE JESSICA NOELIA ha promovido demanda en su contra con fundamento en un pagaré. Puede acceder al escrito de demanda y a la documentación presentada escaneando el Código QR impreso. Usted fue condenado a pagar la suma de \$263.000, más los intereses, costas del proceso y honorarios del abogado de la parte actora. Tiene **5 (CINCO) días** para:

1.- Defenderse/Oponerse: Puede presentarse y oponer excepciones (pago, espera, quita, prescripción, falsedad o inhabilidad del título, etc.) a través de un abogado. Si no puede costear uno, acuda a la Defensoría Oficial Civil Oficial (9 de Julio n° 451/455, S. M. de Tucumán, lun-vie 8-13 hs) para evaluar la posibilidad de obtener representación gratuita. Si no se opone en 5 días, el juicio continuará.

2.- Pagar: depositar el dinero en una cuenta judicial del Banco Macro S.A., a nombre de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N°1.

Además, debe pagar los honorarios del letrado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN, TELLO**, que representó a LAZARTE JESSICA NOELIA, que ascienden a \$434.000, más los costos del juicio (tasa de justicia, aportes y gastos).

Para recibir notificaciones, debe establecer un domicilio digital. De lo contrario, las notificaciones se harán en los estrados digitales del Juzgado.

Para consultas, diríjase a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Velez Sarsfield 450, P.B.) o llame a la Mesa Virtual de Atención al Ciudadano (381-604-2282 / 381-402-4595 / 381-555-4378).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 11/02/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/edc5ea60-075a-11f1-9c4e-b764ae9a84e3>